



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a una vaca de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 71/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo al dar muerte a una vaca de su propiedad, de diez años.



El lugar en el que se produjo el daño fue el paraje xxxx y xxxx, del término municipal de xxxxx, en la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Valora el daño en 1.200 euros, importe que reclama.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia de la siguiente documentación:

- Documento de identificación para bóvidos, xxxx, referido a una res nacida el 1 de enero de 1995, hembra, de raza parda, titularidad de la interesada.

- Hoja de apertura y actualización del censo de reproductoras, ganado vacuno, en la que consta que la res identificada con el nº xxxx causa baja por muerte el día 14 de agosto de 2004.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por dos agentes forestales el 10 de agosto de 2004, en el que manifiestan:

“Avisados el 10 de agosto de 2004 por xxxxx con DNI xxxx sobre unos daños presumiblemente de lobo, nos personamos en el lugar conocido por ‘xxxx y xxxx’ de xxxxx. Término Municipal de xxxxx.

»En el lugar encontramos una vaca de 10 años de edad aprox., comida por completo, semi-oculta entre matorral y en la cual no habían estado los buitres.

»Se puede apreciar huesos mordidos por cánido y varios excrementos presumiblemente de lobo en los alrededores del cuerpo de la vaca.

»También encontramos huellas presumiblemente de lobo en un sendero de acceso al lugar”.

Tercero.- El 27 de abril de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda nombrar Instructor del procedimiento, notificándose a la interesada este Acuerdo el 24 de mayo de 2005.



Cuarto.- Consta en el expediente el informe de 5 de septiembre de 2005 emitido por la Jefe de la Sección de Vida Silvestre, en el que, tras referirse (y reproducir parcialmente) al informe de los agentes forestales de 10 de agosto de 2004, manifiesta:

“Existen por tanto claros indicios de que una vez muerta la vaca, ésta fue devorada por cánidos salvajes. Sin embargo nada hace pensar, dada la descripción realizada por los citados Agentes, que la muerte de ésta fuera ocasionada por el ataque de los lobos, siendo éste requisito indispensable para que exista responsabilidad de la Junta (acreditamiento del daño).

»Dado que no existe ningún indicio que haga pensar que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia de las heridas producidas por especies de carácter cinegético, se informa desfavorablemente la reclamación presentada”.

Quinto.- Concedido el 13 de septiembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 21 de septiembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Sexto.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Séptimo.- El 14 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, en la que manifiesta que ha sufrido la pérdida de una vaca de 10 años de edad como consecuencia de un ataque del lobo, producido en la Reserva Regional de Caza de xxxxx, valorando el daño en 1.200 euros, cuyo importe reclama.

Ha de comenzarse señalando que si bien resulta acreditado en el expediente el daño, la muerte de la vaca, se cuestiona el origen o causa de



éste, particularmente si se produjo o no como consecuencia del ataque del lobo.

Así, la propuesta de resolución, conforme al informe de 5 de septiembre de 2005 de la Jefe de la Sección de Vida Silvestre, considera que si bien ha quedado acreditado que la vaca fue comida por cánidos salvajes, no se ha probado que la muerte de ésta fuera ocasionada por el ataque de los lobos.

Conclusión que fundamenta la Jefa de Sección en el informe realizado el 10 de agosto de 2004 por los agentes forestales, "dada la descripción realizada por los citados Agentes", y en la consideración de "que no existe ningún indicio que haga pensar que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia del ataque del lobo".

Ahora bien este Consejo difiere en la valoración del informe de 10 de agosto de los agentes forestales, quienes inspeccionaron el suceso sobre el terreno, concluyendo que de aquél se desprende –si bien no con la claridad que sería deseable– que la muerte de la vaca ha de tenerse por ocasionada como consecuencia del ataque del lobo, en atención a las siguientes consideraciones:

- Que el informe se emite como consecuencia de la reclamación presentada por la interesada, en la que manifiesta que la vaca ha sido matada por los lobos, circunstancia que se recoge en su apartado primero y que no resulta negada ni cuestionada en el propio informe.

- Que si bien es cierto que en el informe no se afirma que la vaca fuera matada por los lobos –tampoco se niega o cuestiona–, no es menos cierto que en aquél se evidencia que la vaca fue comida por los lobos, circunstancia que ya por sí sola impide afirmar que no existe ningún indicio que haga pensar que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia de los lobos.

- Que resultando acreditado que la vaca fue devorada por los lobos, cabe presumir razonablemente que aquélla fue matada por éstos, salvo que se acredite algún hecho, se aporte algún dato o se invoque algún motivo que permitan cuestionar dicha presunción, circunstancia que no tiene lugar ni en el informe ni en el resto del expediente.



- Que exigir, en aquellos supuestos en que la res haya resultado comida completamente por los lobos, que se acredite que fueron éstos quienes la mataron resultaría prácticamente imposible –salvo que se contase con testigos presenciales del ataque–, constituyéndose así en la exigencia de una auténtica *probatio diabolica* condenada por nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta acreditado que el suceso tuvo lugar en el paraje xxxx y xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

El lobo –al norte del Duero– tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, siendo pieza de caza en la temporada 2004-2005, conforme a la Orden anual de Caza de 23 de junio de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según la redacción vigente en la fecha de producción de los hechos, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos”.

La titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.



Concurren así todos los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron en los primeros días de agosto de 2004, presentándose la reclamación el día 16 de dicho mes, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Respecto de la valoración del daño, a efectos indemnizatorios, en principio ha de tenerse por buena la realizada por la interesada –1.200 euros–, que no ha sido cuestionada por la Administración; no obstante, si ésta estuviese disconforme con dicha valoración, fundamentada en la sola manifestación de la reclamante, cabría proceder a fijar aquélla en el correspondiente expediente contradictorio.

Todo esto se entiende sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a una vaca de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.